



MH-DGA-APB-GER-RES-0371-2024

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las nueve horas con veinticinco minutos del ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Se procede a conocer Gestión N°1296 presentada en fecha 08-10-2008, suscrita por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Giovanni Araya Guzman cédula de identidad 104710638, en calidad de agente aduanero carné 228 registrado en la Agencia de Aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima cédula jurídica 310102837110, en representación de la empresa importadora Vidriera Centroamericana, Sociedad Anónima cédula jurídica 310102129106, en relación con la **solicitud de rectificación de 2 DUAS** régimen 01- IMPORTACIÓN DEFINITIVA, modalidad 01-NORMAL, semáforos VERDE y ROJO, estado ORI (Autorización de Levante), Aduana Peñas Blancas (003), año 2007 sean: N° 034282 y N° 034290 ambos de fecha 22 de agosto de 2007.

RESULTANDO

I. Que el Auxiliar de la Función Pública Giovanni Araya Guzman cédula de identidad 104710638, en calidad de agente aduanero carné 228 registrado en la Agencia de Aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima cédula jurídica 310102837110, en representación de la empresa importadora Vidriera Centroamericana, Sociedad Anónima cédula jurídica 310102129106, transmite los siguientes 2 DUAS descritos a continuación, semáforos VERDE y ROJO, en estado ORI (Autorización de levante): (Folios 0015-0049)

N° DUA	Fecha Aceptación	Mercancía				Valor Aduanero USD\$	Factura	Folios
		línea	Partida Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad Bultos			
34282	22/8/2007	0001	8466910090	ACCESORIOS PARA MAQUINARIA CO	13	221354.94	002326 002429	0015- 0032
34290	22/8/2007	0001	8475900000	CONTROL ELECTRONICO Y CONTRO	19	401522.46	2325	0033- 0049

II. Que mediante Gestión N°1296 presentada en fecha 08-10-2008 el declarante **solicita la rectificación de los DUAs de cita**, indicando en resumen que



la mercancía amparada a cada DUA es “NUEVA” y a todos se les declaró de manera errónea el “Estado de la mercancía: “USADO” siendo lo correcto: “Estado de la mercancía: NUEVA”. Aporta impresiones de DUA (sistema TICA) declaración del valor de las mercancías. (Folios 0001-0049)

III. Que mediante oficio APB-G-062-DN-2009 de fecha 13-02-2009 NOTIFICADO el 17/02/2009, el Departamento Normativo solicita al gestionante que, aporte los documentos originales de los DUAS N°003-2007-034282 del 22-08-2007 y N°003-2007-034290 del 22-08-2007, de la solicitud de rectificación planteada con Gestión N°1296-2008. (Folios 0011-0012)

IV. Que en respuesta al oficio APB-G-062-DN-2009, mediante gestiones 0255-2009 de fecha 26/02/2009 y 0242-2009 de fecha 23/02/2009, el gestionante aporta los documentos originales de los DUAS N°003-2007-034282 del 22-08-2007 y N°003-2007-034290 del 22-08-2007. (Folios 0013-0049)

V. Que mediante oficio APB-DN-223-2009 de fecha 26-08-2009 y recordatorio con oficio APB-DN-453-2011 de fecha 25-08-2011, y segundo recordatorio con oficio APB-DN-152-2018 de fecha 15-02-2018, el Departamento Normativo solicita al Departamento Técnico de esta Aduana que, realice estudio de la solicitud de rectificación planteada con Gestión N°1296-2008. (Folios 0050-0053)

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los artículos; 5, 6, 8, 9, 12, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 86, 91, 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5, 8, 10, 12, 317, 333, 361 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV); 5, 6, 8, 9, 13, 22, 23, 24, 33, 83, 86, 90 y 198 de la Ley General de Aduanas; 4, 246, 247 y 597



inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, RES DGA-DGT-016-2018.

II. Sobre el Objeto de la Litis: Conocer la Gestión N°1296 presentada en fecha 08-10-2008, suscrita por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Giovanni Araya Guzman cédula de identidad 104710638, en calidad de agente aduanero carné 228 registrado en la Agencia de Aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima cédula jurídica 310102837110, en representación de la empresa importadora Vidriera Centroamericana, Sociedad Anónima cédula jurídica 310102129106, en relación con la **solicitud de rectificación de los DUAS: N°003-2007-034282** del 22-08-2007 y **N°003-2007-034290** del 22-08-2007.

III. Sobre la Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. Sobre la Admisibilidad: Considera esta Autoridad Aduanera que para entrar a conocer la Gestión N°1296-2008 referente a solicitud de rectificación de DUAs presentada por el administrado, debe analizar si se cumplen los requisitos procesales de admisibilidad como son el requisito de tiempo y el requisito de forma.



Requisito de Tiempo: El artículo 90 de la Ley General de Aduanas, señala que **en cualquier momento procede la rectificación** de la declaración, en caso de que el declarante considere que la misma contiene información incorrecta o con omisiones, **por lo que se cumple con el requisito de tiempo.**

Requisito de Forma: Los requisitos de forma son aquellos necesarios para que pueda constituirse válidamente el proceso, con relación al gestionante consiste en demostrar que éste ostente la capacidad de actuación dentro del proceso, ya sea si actúa en nombre propio o en representación de otro, en caso de ausencia de los requisitos de forma la Administración deberá prevenir al interesado para que los presente.

En lo que respecta al caso concreto, tenemos la **solicitud de rectificación de todas las líneas de los DUAS:** N°003-2007-034282 del 22-08-2007 y N°003-2007-034290 del 22-08-2007, presentada por el declarante Auxiliar de la Función Pública Aduanera Giovanni Araya Guzman cédula de identidad 104710638, en calidad de agente aduanero carné 228 registrado en la Agencia de Aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima cédula jurídica 310102837110, en representación de la empresa importadora Vidriera Centroamericana, Sociedad Anónima cédula jurídica 310102129106, bajo la Gestión N°1296 recibida en fecha 08-10-2008 al considerar que el “Estado de la mercancía” está erróneamente declarado en todos los DUAS de referencia, **por lo que se cumple con el requisito de forma.**

En síntesis, al tenor de lo dispuesto en el numeral citado y al ser requerido por el declarante de los DUAs de referencia, la Gestión N°1296-2008 es admisible para su conocimiento.

V. Sobre los Hechos Ciertos: Para la solución del presente asunto, se tienen como demostrados los siguientes hechos:

1. Que la Agencia de Aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima cédula jurídica 310102837110, es el declarante de los DUAS N°003-2007-034282 del 22-08-2007 y N°003-2007-034290 del 22-08-2007.



2. Que mediante Gestión N°1296-2008, se solicita la rectificación del “Estado de la mercancía” de los DUAs de referencia de usados a nuevos.

3. Que en el análisis de la información y documentación de origen adjunta (Factura-Carta Porte-Manifiesto-lista de empaque-pedimento exportación) declarada en los DUAS citados, no se pudo corroborar la información solicitada a corregir en cuanto al “Estado de la mercancía”, pero según documento adjunto “Declaración del Valor” se declara en casilla 35: estado de la mercancía: NUEVO, documento firmada por el importador, por lo que se determina **en lo que interesa** que proceden los cambios solicitados por el gestionante. (folios 23-24, 38-39)

VI. Sobre el Fondo: Corresponde ahora determinar con base en documentos e información tenidos en expediente, si efectivamente se cuenta con todos los elementos necesarios para proceder con la rectificación solicitada por el interesado, aduciendo que mediante la figura de la rectificación de la declaración desarrollada en el artículo 90 de la LGA, se cambie el Estado de la mercancía solicitado en las declaraciones aduaneras: N°003-2007-034282 del 22-08-2007 y N°003-2007-034290 del 22-08-2007 y bajo la figura de la rectificación se realicen los cambios siguientes en todas las líneas de cada uno de los DUAS:

Variable	Declarado Inicialmente	Rectificación Requerida
Estado de la Mercancía	Usado	Nuevo

Ahora bien, en primer término, para determinar si procede o no la solicitud de rectificación presentada ante esta Aduana, debe establecerse la naturaleza de la petición, correspondiendo determinar con base en los hechos, pruebas, argumentos esbozados y demás documentos e información incorporados al expediente administrativo, así como la normativa aplicable, todo ello tomando en consideración que dicha gestión pretende modificar lo declarado bajo fe de juramento, por lo que resulta oportuno referirse al instituto de la rectificación regulado la Ley General de Aduanas, en relación al deber de declarar



correctamente la información y los datos que se brindan en una declaración aduanera, según el numeral 86 de este mismo cuerpo legal.

El artículo 82 del CAUCA IV expresa que como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante, pero el Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla y el artículo 333 del RECAUCA IV establece que en cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación.

Sobre el instituto de la rectificación, el artículo 90 de la LGA vigente al momento del hecho generador del DUA de repetida cita consigna: *“Artículo 90. —Rectificación de la declaración. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de corrección y, si procede, deberá acompañarla del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley. Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad correspondientes”.* (Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003). La negrita y el subrayado no son del original.

De lo anterior se desprende, que el principio general que debe observarse en esta materia, es que la declaración aduanera y la información que contiene es definitiva, por lo que por regla general no debería ser modificado su contenido. Sin embargo, la misma legislación establece y con carácter excepcional, la posibilidad para el declarante de rectificarla cuando deban corregirse algunos de los datos declarados o incluso agregar información no declarada inicialmente.

Por lo que el mecanismo que el legislador estableció para que el declarante corrija información incorrecta o adicione datos, lo es la figura de la rectificación del artículo 90 de la LGA, la cual entonces debe entenderse como un instituto excepcional, y que en todo caso deja sujeto al declarante las responsabilidades administrativas y sancionatorias que correspondan.

De lo anteriormente desarrollado, se desprenden los siguientes elementos que deben tomarse en consideración:



- Su fin es **rectificar errores u omisiones.**
- El **sujeto que se encuentra legitimado** para efectuar la rectificación es el declarante.
- **No existe límite temporal** para realizar la rectificación.
- En caso de que haya existido un perjuicio fiscal generado por error u omisión, concomitante con la solicitud de corrección debe aportarse **comprobante de que se canceló el adeudo junto con sus intereses.**
- La autoridad aduanera mantiene la posibilidad de establecer acciones tendientes a determinar la responsabilidad con base al perjuicio fiscal generado y a lo establecido en la LGA vigente.

El artículo 90 LGA, faculta al agente aduanero a presentar una solicitud de rectificación de la declaración, cuando considere que lo transcrito posee datos incorrectos o presenta omisiones, no implica la corrección de la totalidad de la declaración, su alcance está supeditado a rectificar datos del DUA que a nivel informático el sistema lo permita. La solicitud se podrá presentar en cualquier momento, pero, la gestión puede ser acogida o rechazada, no opera de manera automática, en consecuencia, no vincula a la Administración de aceptar las pretensiones del administrado, debe someterse la solicitud a un análisis que determine si existe información errónea o hacen falta información en lo declarado, existe la obligación a cargo del interesado de demostrar su pretensión, al tener la carga de la prueba, lo que significa que debe aportar toda la documentación necesaria que permita llegar a la verdad real y brindar aquella que le sea requerida. Por otro lado, la Administración en aplicación de los principios de verdad real e imparcialidad, debe comprobar la versión de la parte, puede solicitar toda aquella prueba que estime necesaria para tal cometido cuando considere necesario y determinar la procedencia legal.

Ante tal panorama, en procura de la aplicación efectiva del Principio de la **Búsqueda de la Verdad Real de los Hechos, de acuerdo con el análisis de la documentación aportada por el interesado y del estudio del detalle de la información contenida en cada uno de los DUAS: N°003-2007-034282, y N°003-2007-034290, tras revisión documental en el Sistema Informático TICA (Tecnología de Información para el Control Aduanero) en los módulos**



DETALLE DEL DUA y CONSULTAS AUTORIZADAS DE IMÁGENES esta Autoridad

Aduanera determina lo siguiente:

Detalle de la información contenida en cada uno de los DUAS de cita:

N° DUA	Fecha Aceptación	Información Contendida en DUA							Peso Kg	Folios
		Factura	Carta porte	Pedimento Exportacion	línea	Partida Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad Bultos		
34282	22/8/2007	002326 002429	MTY34807 0691	07 37 3381 7002114	0001	8466910090	ACCESORIOS PARA MAQUINARIA CONFECCIONADORA DE ENVASES DE VIDRIO	13	15000	0015-0032
34290	22/8/2007	2325	MTY34707 0690	07 37 3381 7002113	0001	8475900000	CONTROL ELECTRONICO Y CONTROL DE PESO, PARTES DE MAQUINA.	19	15000	0033-0049

Detalle de la información descrita en los documentos de soporte de cada uno de los DUAS de cita:

N° DUA	Fecha Aceptación	INFORMACIÓN DESCRITA EN DOCUMENTOS DE SOPORTE (imágenes adjuntas)					
		Factura	Carta de Porte	Pedimento Exportacion	Detalle Mercancia	Peso	Folios
34282	22/8/2007	002326 002429	MTY348 070691	07 37 3381 7002114	13 bultos Accesorios para Maquina (transfer, empujador, servo, drive, conexión, valcvulas, modulos)	15000 kg	0015-0032
34290	22/8/2007	2325	MTY347 070690	07 37 3381 7002113	19 bu,tos Control Electronico Control de Peso	15000 Kg	0033-0049

En consecuencia, analizando las pretensiones del declarante, **no se observan inconsistencias, errores en la información u omisiones visibles en la transmisión de dichos DUAS en cuanto al “Estado de la Mercancía”**, que fundamenten la rectificación de la información declarada bajo fe de juramento de los DUAS: N°003-2007-034282 y N°003-2007-034290, al contrario, la documentación de respaldo y las imágenes transmitidas, coinciden en su totalidad con los datos de los citados DUAS, pero según documento adjunto al DUA “Declaración del Valor” se declara en casilla 35: estado de la mercancía: NUEVO, documento firmado por el importador, y exigible para las mercancías provenientes fuera del área centroamericana, por lo que se determina **en lo que interesa** que



proceden los cambios solicitados por el gestionante. (folios 23-24, 38-39) además que por su valor de transacción y su proveniencia de origen Mexicano, se infiere que son mercancías de condición nueva, por lo consiguiente, **la corrección del Estado de la mercancía tiene asidero legal, por cuanto CONSTAN ELEMENTOS de prueba documental suficiente que demuestre que la mercancía amparada a cada DUA es “Nueva”** como lo pretende el interesado, ya que la carga de la prueba recae sobre este, el cual demuestra su pretensión aportando pruebas que fundamentaran su solicitud en cuanto a modificar las declaraciones aduaneras bajo fe de juramento como lo señala el artículo 86 de la Ley General de Aduanas.

En síntesis, el detalle de la información contenida en los DUAS: N°003-2007-034282, y N°003-2007-034290 coincide en su totalidad con los datos de respaldo indicados en los documentos de soporte adjunto como imágenes en cada DUA (Factura-Carta Porte-Manifiesto-lista empaque -pedimento exportación), pero según documento adjunto “Declaración del Valor” se declara en casilla 35: estado de la mercancía: NUEVO, documento firmada por el importador, por lo que se determina **en lo que interesa** que proceden los cambios solicitados por el gestionante. además a razón de ello, se infiere por temas de originalidad y valor de transacción, que procede la solicitud de rectificación según elementos probatorios, por lo que aplicando las reglas de la sana critica racional, y la normativa que regula la carga de la prueba, entre otros los artículos 27, 196 c) de la Ley General de Aduanas y 578, 579 del Reglamento a ésta Ley, y en igual sentido en los artículos 140 a 143 del Código Tributario; y los artículos 221, 293 a 295, 298 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, disposiciones que mantienen una misma línea en cuanto al deber de probar lo dicho por parte de quien formule la pretensión a través de la amplitud de posibilidades que permiten las normas de derecho público y privado, así como el artículo 317 del Código Procesal Civil, esta Administración considera que se debe declarar con lugar la Gestión N°1296 presentada en fecha 08-10-2008.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Declarar con lugar la Gestión N°1296 presentada en fecha 08/10/2008, suscrita por el agente aduanero Giovanni Araya Guzman cédula de identidad 104710638, carné 228, registrado en la Agencia de Aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima cédula jurídica 310102837110, en representación del importador Vidriera Centroamericana, Sociedad Anónima cédula jurídica 310102129106, en relación con la **solicitud de rectificación de los DUAS:** N°003-2007-034282 y N°003-2007-034290 ambos de fecha 22/08/2007. **Segundo:** Se asigna al Departamento Técnico o quien designe a corregir los DUAS 003-2007-034282 y N°003-2007-034290 ambos de fecha 22/08/2007, que por motivo de que la agencia de aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima cédula jurídica 310102837110, se encuentra inactivo en **Sistema Informático TICA** (Tecnología de Información para el Control Aduanero), se aplique de acuerdo a la RES DGA-DGT-016-2018, y se adjunte la presente resolución a la historia de los DUAS citados. **Tercero:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV en armonía con el artículo 198 LGA, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución. **Cuarto:** Una vez firme la presente resolución se procederá de oficio al archivo del expediente administrativo APB-DN-0435-2008. **Notifíquese:** Al agente de aduanas Giovanni Araya Guzman, cédula de identidad 104710638. y a la Jefatura del Departamento Técnico y de la Sección Técnica Operativa del Departamento Técnico.



**Yonder Alvarado Zúñiga
Gerente
Aduana Peñas Blancas**

Elaborado por: Sergio Tinoco Ramirez, Departamento Normativo	Revisado por: Carla Osegueda Aragón, jefe Departamento Normativo

Cc. Consecutivo

